

T

TÁCITA RECONDUCCIÓN

Jur.

La tácita reconducción de un contrato de inquilinato, según el Art. 1738 del C.Civ., determina la forma y los plazos para realizar el desahucio del inquilino, pero ello no implica que las demás condiciones del contrato varíen o dejen de existir. No. 60, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

El hecho de que, por efecto de la tácita reconducción, se produzca una modificación en el término y en la modalidad de desahucio no significa que se varíen las demás condiciones del contrato, como la solidaridad entre el fiador y el inquilino. La solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento, sin la cual no se hubiera suscrito el contrato. En consecuencia, la tácita reconducción mantiene ligados solidariamente al deudor principal y al fiador. No. 18, Tr., May. 2010, B.J. 1194.